

Interlocutorio
Privación de la patria potestad
860013110001 2020 00059 00

Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda, se determina que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, además el Juzgado es competente para conocerla, debido al domicilio del menor de edad y por la naturaleza del asunto.

Por consiguiente, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de Privación de la Patria Potestad que ha impetrado la señora **EDNA JOHANA TAMAYO BONELO** en contra del señor **CARLOS ALFONSO VEGA CUBILLOS**.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite del proceso verbal sumario, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Emplazar al demandado mediante edicto, por desconocimiento de su domicilio o lugar de residencia actual, para que comparezca oportunamente a las actuaciones del presente asunto, de no hacerlo, se le designará curador Ad – Litem con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda y demás actos procesales. El emplazamiento se surtirá de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Cúmplase por secretaría.

CUARTO.- Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mocoa, para lo de su cargo.



QUINTO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada JENNIFFER PAOLA OLAYA BUENO, portadora de tarjeta profesional No. 251.843 del C.S. de la J., como apoderada de la señora EDNA JOHANA TAMAYO BONELO, para efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 22 DE JULIO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bf05f075b3cf13efe61e1f2861acc2e2273f50bb235b2da0d5858f4781d11be

Documento generado en 21/07/2020 01:24:39 p.m.